

## ACTA N°115

### SEGUNDA DIVISIÓN WATERPOLO MASCULINO 2024/2025

Fecha 16 de abril de 2025

#### RESOLUCIONES:

**LORENZO BALLESTEROS GARCIA (TÉCNICO)**  
**AR CONCEPCIÓN CIUDAD LINEAL**  
**TARJETA AMARILLA (MULTA 100,00 €)**  
**PARTIDO: AR CONCEPCIÓN CIUDAD LINEAL - CN POBLE NOU**

**HECHOS PROBADOS.** De la redacción del acta arbitral que goza de la presunción de veracidad iuris tantum (que admite prueba en contrario) establecida en el artículo 33 del Libro V, Régimen Disciplinario RFEN Aquatics, y debido a que el interesado no ha hecho uso del trámite de audiencia previsto en el artículo 31 del citado Libro, al no haber presentado, dentro del plazo de dos días hábiles siguientes a la celebración del partido, ningún tipo de prueba ni alegación que pudiera desvirtuar la citada presunción, es probado que: **"En el minuto 2:51 del tercer periodo se le mostró tarjeta amarilla al entrenador del equipo local (AR Concepción Ciudad Lineal), don Lorenzo Ballesteros García, por desobedecer las indicaciones del árbitro no retirándose a banquillo y siguiendo con comentarios."**

**TIPIFICACIÓN: Infracción leve.**

**Artículo 15.II,e del Libro V RFEN Aquatics:** "Las tarjetas amarillas que muestren los árbitros a los entrenadores durante el desarrollo de los partidos de waterpolo se sancionarán, sin perjuicio de la sanción de otra naturaleza que se les pueda imponer, con una sanción pecuniaria de conformidad con lo establecido en el artículo 21.4 del presente Libro, de la que será responsable el club al que pertenezca".

**Artículo 21.4.a del Libro V RFEN Aquatics:** "Las tarjetas amarillas que los árbitros muestren a los entrenadores, se sancionarán con una multa de 100,00 € por cada una de ellas, de las que será responsable el club al que pertenezcan. Asimismo, cada ciclo de cuatro tarjetas amarillas en las Ligas Nacionales de waterpolo se sancionará con un partido de suspensión de licencia deportiva".

**LORENZO BALLESTEROS GARCIA (TÉCNICO)**  
**AR CONCEPCIÓN CIUDAD LINEAL**  
**PROTESTAR AL ÁRBITRO. ARREPENTIMIENTO.**  
**AMONESTACIÓN y MULTA 100,00 € (TARJETA ROJA)**  
**PARTIDO: AR CONCEPCIÓN CIUDAD LINEAL – CN POBLE NOU**

**HECHOS PROBADOS.** De la redacción del acta arbitral que goza de la presunción de veracidad iuris tantum (que admite prueba en contrario) establecida en el artículo 33 del Libro V, Régimen Disciplinario RFEN Aquatics, y debido a que el interesado no ha hecho uso del trámite de audiencia previsto en el artículo 31 del citado Libro, al no haber presentado, dentro del plazo de dos días hábiles siguientes a la celebración del partido, ningún tipo de prueba ni alegación que pudiera desvirtuar la citada presunción, es probado que: **"En el minuto 2:07 del cuarto periodo se le mostró tarjeta roja al entrenador del equipo local (AR Concepción Ciudad Lineal), don Lorenzo Ballesteros García, por protestar de forma reiterada y chillando con los brazos en alto una decisión arbitral. Al finalizar el partido pide disculpas."**

**TIPIFICACIÓN: Infracción leve.**

**Artículo 15.I.1.a del Libro V RFEN Aquatics:** "Protestar de forma ostensible o insistente a los jueces y árbitros y demás autoridades deportivas en el ejercicio de sus funciones."

**Artículo 8.1 del Libro V RFEN Aquatics:** "Se consideran, en todo caso, como circunstancias atenuantes de la responsabilidad disciplinaria deportiva: "La de arrepentimiento espontáneo".

**Artículo 20.III.1 del Libro V RFEN Aquatics:** "Amonestación".

**Artículo 21.4.c del Libro V RFEN Aquatics:** "Las decisiones arbitrales de mostrar la segunda tarjeta amarilla o roja directa a los entrenadores, o la tarjeta roja directa a los delegados de equipo o al segundo entrenador, será sancionada con una multa de 100,00 €..."

**ISMAEL RANDO MARTIN (WATERPOLISTA)**

**CWP DOS HERMANAS PQS**

**PROTESTAR AL ÁRBITRO. ARREPENTIMIENTO. REINCIDENTE.**

**AMONESTACIÓN y MULTA 200,00 € (2ª sanción temporada)**

**PARTIDO: CWP DOS HERMANAS PQS - CN CIUTAT DE PALMA**

**HECHOS PROBADOS.** De la redacción del acta arbitral que goza de la presunción de veracidad iuris tantum (que admite prueba en contrario) establecida en el artículo 33 del Libro V, Régimen Disciplinario RFEN Aquatics, y debido a que el interesado no ha hecho uso del trámite de audiencia previsto en el artículo 31 del citado Libro, al no haber presentado, dentro del plazo de dos días hábiles siguientes a la celebración del partido, ningún tipo de prueba ni alegación que pudiera desvirtuar la citada presunción, es probado que: **"En el minuto 6:13 del tercer periodo se expulsa definitivamente con sustitución disciplinaria y se le muestra tarjeta roja al jugador nº 3 del CW Dos Hermanas, don Ismael Rando Martín, con licencia \*\*\*\*1161, por protestar una decisión arbitral con los brazos en alto. Al finalizar el partido ha pedido disculpas a los árbitros."**

**La primera sanción de la temporada en el partido: CWP Dos Hermanas - CN Badía.**

**TIPIFICACIÓN: Infracción leve.**

**Artículo 15.I.1.a del Libro V RFEN Aquatics:** "Protestar de forma ostensible o insistente a los jueces y árbitros y demás autoridades deportivas en el ejercicio de sus funciones."

**Artículo 8.1 del Libro V RFEN Aquatics:** "Se consideran, en todo caso, como circunstancias atenuantes de la responsabilidad disciplinaria deportiva: "La de arrepentimiento espontáneo".

**Artículo 9.1 del Libro V RFEN Aquatics:** "La reincidencia. Existirá reincidencia cuando el autor de la infracción hubiera sido sancionado anteriormente, por resolución en firme, por cualquier infracción a la disciplina deportiva de igual o mayor gravedad, o por dos infracciones o más de inferior gravedad de la que en ese supuesto se trate. La reincidencia se entenderá producida en el transcurso de la misma temporada deportiva."

**Artículo 20.III.1 del Libro V RFEN Aquatics:** "Amonestación".

**Artículo 21.3 del Libro V RFEN Aquatics:** "En el supuesto de que un técnico, deportista o delegado de un equipo fuera sancionado disciplinariamente en el transcurso de una temporada, junto con la sanción que se le imponga al expedientado, se aplicará simultáneamente una sanción pecuniaria, de la que será responsable el club al que pertenezca, de acuerdo con el siguiente baremo: ... 2ª sanción: Multa de 200,00 €".

**MARIO HIJÓN ARIAS (WATERPOLISTA)**

**CWP DOS HERMANAS PQS**

**PROTESTAR AL ÁRBITRO. ARREPENTIMIENTO.**

**AMONESTACIÓN**

**PARTIDO: CWP DOS HERMANAS PQS - CN CIUTAT DE PALMA**

**HECHOS PROBADOS.** De la redacción del acta arbitral que goza de la presunción de veracidad iuris tantum (que admite prueba en contrario) establecida en el artículo 33 del Libro V, Régimen Disciplinario RFEN Aquatics, y debido a que el interesado no ha hecho uso del trámite de audiencia previsto en el artículo 31 del citado Libro, al no haber presentado, dentro del plazo de dos días hábiles siguientes a la celebración del partido, ningún tipo de prueba ni alegación que pudiera desvirtuar la citada presunción, es probado que: **"En el minuto 1:00 del cuarto periodo se le muestra tarjeta roja al jugador nº 4 del CW Dos Hermanas, don Mario Hijón Arias, con licencia \*\*\*\*5251, por protestar una decisión arbitral con los brazos en alto, tras recibir un penalti en contra. Al finalizar el partido ha pedido disculpas a los árbitros."**

**TIPIFICACIÓN: Infracción leve.**

**Artículo 15.I.1.a del Libro V RFEN Aquatics:** "Protestar de forma ostensible o insistente a los jueces y árbitros y demás autoridades deportivas en el ejercicio de sus funciones."

**Artículo 8.1 del Libro V RFEN Aquatics:** "Se consideran, en todo caso, como circunstancias atenuantes de la responsabilidad disciplinaria deportiva: "La de arrepentimiento espontáneo".

**Artículo 20.III.1 del Libro V RFEN Aquatics:** "Amonestación".

**MARC GONZALEZ FERNANDEZ (WATERPOLISTA)**

**CN BADIA**

**JUEGO VIOLENTO. ARREPENTIMIENTO.**

**1 PARTIDO DE SANCIÓN.**

**PARTIDO: REAL CANOE NC - CN BADIA**

**HECHOS PROBADOS.** De la redacción del acta arbitral que goza de la presunción de veracidad iuris tantum (que admite prueba en contrario) establecida en el artículo 33 del Libro V, Régimen Disciplinario RFEN Aquatics, y debido a que el interesado no ha hecho uso del trámite de audiencia previsto en el artículo 31 del citado Libro, al no haber presentado, dentro del plazo de dos días hábiles siguientes a la celebración del partido, ningún tipo de prueba ni alegación que pudiera desvirtuar la citada presunción, es probado que: " **A 1:56 para la finalización del 2º periodo, el jugador nº12 del equipo visitante CN Badia, Marc González, con número de licencia \*\*\*\*7399, ha sido expulsado, de forma definitiva, con sustitución disciplinaria por, golpear con la palma de la mano, por fuera del agua, la cara de un contrario. Al finalizar el partido ha pedido disculpas.**"

*Este juez único sanciona con 2 partidos de suspensión de licencia, reducido a 1 partido, al aplicarle al citado waterpolista la circunstancia atenuante de arrepentimiento espontáneo, tipificada en el artículo 8.1 del Libro V RFEN Aquatics, al entender que la acción de golpear con la palma de la mano, por fuera del agua, la cara de un contrario, es una clara acción de juego violento, establecida en el artículo 15.II.f del Libro V RFEN Aquatics.*

**TIPIFICACIÓN: Infracción leve.**

**Artículo 15.II.f del Libro V RFEN Aquatics:** "Juego Violento. Entendiéndose por tal, producirse de manera violenta con ocasión del juego o como consecuencia directa de algún lance del mismo, siempre que la acción origine riesgo, pero no se produzcan consecuencias dañosas o lesivas."

**Artículo 8.1 del Libro V RFEN Aquatics:** "Se consideran, en todo caso, como circunstancias atenuantes de la responsabilidad disciplinaria deportiva: "La de arrepentimiento espontáneo".

**Artículo 20.III.2 del Libro V RFEN Aquatics:** "Suspensión de hasta un mes, o de uno a tres encuentros."

**ARNAU PIQUE CABALLERO (WATERPOLISTA)**

**CN BADIA**

**JUEGO VIOLENTO. ARREPENTIMIENTO.**

**1 PARTIDO DE SANCIÓN.**

**PARTIDO: REAL CANOE NC - CN BADIA**

**HECHOS PROBADOS.** De la redacción del acta arbitral que goza de la presunción de veracidad iuris tantum (que admite prueba en contrario) establecida en el artículo 33 del Libro V, Régimen Disciplinario RFEN Aquatics, y debido a que el interesado no ha hecho uso del trámite de audiencia previsto en el artículo 31 del citado Libro, al no haber presentado, dentro del plazo de dos días hábiles siguientes a la celebración del partido, ningún tipo de prueba ni alegación que pudiera desvirtuar la citada presunción, es probado que: **"A 5:30 para la finalización del 4º periodo, el jugador nº11 del equipo visitante CN Badia, Arnau Pique, con número de licencia \*\*\*\*9779, y el jugador número 2 del equipo local... han sido expulsados, de forma definitiva, con sustitución disciplinaria por, agarrarse mutuamente, de forma continua y desproporcionada por debajo del agua y golpearse mutuamente por debajo del agua. Al finalizar el partido ambos jugadores se han disculpado."**  
*Este juez único sanciona con 2 partidos de suspensión de licencia, reducido a 1 partido, al aplicarle al citado waterpolista la circunstancia atenuante de arrepentimiento espontáneo, tipificada en el artículo 8.1 del Libro V RFEN Aquatics, al entender que la acción de agarrarse mutuamente, de forma continua y desproporcionada por debajo del agua y golpearse mutuamente por debajo del agua, es una clara acción de juego violento, establecida en el artículo 15.II.f del Libro V RFEN Aquatics.*

**TIPIFICACIÓN: Infracción leve.**

**Artículo 15.II.f del Libro V RFEN Aquatics:** "Juego Violento. Entendiéndose por tal, producirse de manera violenta con ocasión del juego o como consecuencia directa de algún lance del mismo, siempre que la acción origine riesgo, pero no se produzcan consecuencias dañosas o lesivas."

**Artículo 8.1 del Libro V RFEN Aquatics:** "Se consideran, en todo caso, como circunstancias atenuantes de la responsabilidad disciplinaria deportiva: "La de arrepentimiento espontáneo".

**Artículo 20.III.2 del Libro V RFEN Aquatics:** "Suspensión de hasta un mes, o de uno a tres encuentros."

**TOMAS BUNES DE GRANDIS (WATERPOLISTA)**

**REAL CANOE NC**

**JUEGO VIOLENTO. ARREPENTIMIENTO.**

**1 PARTIDO DE SANCIÓN.**

**PARTIDO: REAL CANOE NC - CN BADIA**

**HECHOS PROBADOS.** De la redacción del acta arbitral que goza de la presunción de veracidad iuris tantum (que admite prueba en contrario) establecida en el artículo 33 del Libro V, Régimen Disciplinario RFEN Aquatics, y debido a que el interesado no ha hecho uso del trámite de audiencia previsto en el artículo 31 del citado Libro, al no haber presentado, dentro del plazo de dos días hábiles siguientes a la celebración del partido, ningún tipo de prueba ni alegación que pudiera desvirtuar la citada presunción, es probado que: **"A 5:30 para la finalización del 4º periodo, el jugador nº11 del equipo visitante.. y el jugador número 2 del equipo local Real Canoe NC., Tomás Bunes, con número de licencia \*\*\*9190, han sido expulsados, de forma definitiva, con sustitución disciplinaria por, agarrarse mutuamente, de forma continua y desproporcionada por debajo del agua y golpearse mutuamente por debajo del agua. Al finalizar el partido ambos jugadores se han disculpado."**

*Este juez único sanciona con 2 partidos de suspensión de licencia, reducido a 1 partido, al aplicarle al citado waterpolista la circunstancia atenuante de arrepentimiento espontáneo, tipificada en el artículo 8.1 del Libro V RFEN Aquatics, al entender que la acción de agarrarse mutuamente, de forma continua y desproporcionada por debajo del agua y golpearse mutuamente por debajo del agua, es una clara acción de juego violento, establecida en el artículo 15.II.f del Libro V RFEN Aquatics.*

**TIPIFICACIÓN: Infracción leve.**

**Artículo 15.II.f del Libro V RFEN Aquatics:** "Juego Violento. Entendiéndose por tal, producirse de manera violenta con ocasión del juego o como consecuencia directa de algún lance del mismo, siempre que la acción origine riesgo, pero no se produzcan consecuencias dañosas o lesivas."

**Artículo 8.1 del Libro V RFEN Aquatics:** "Se consideran, en todo caso, como circunstancias atenuantes de la responsabilidad disciplinaria deportiva: "La de arrepentimiento espontáneo".

**Artículo 20.III.2 del Libro V RFEN Aquatics:** "Suspensión de hasta un mes, o de uno a tres encuentros."

**JORGE BERNAL ORTEGA (WATERPOLISTA)**

**CN METROPOLE**

**DESCONSIDERACIÓN AL ÁRBITRO.**

**1 PARTIDO DE SANCIÓN.**

**PARTIDO: CN CIUDAD DE ALCORCÓN - CN METROPOLE**

**HECHOS PROBADOS.** De la redacción del acta arbitral que goza de la presunción de veracidad iuris tantum (que admite prueba en contrario) establecida en el artículo 33 del Libro V, Régimen Disciplinario RFEN Aquatics, y debido a que el interesado no ha hecho uso del trámite de audiencia previsto en el artículo 31 del citado Libro, al no haber presentado, dentro del plazo de dos días hábiles siguientes a la celebración del partido, ningún tipo de prueba ni alegación que pudiera desvirtuar la citada presunción, es probado que: **"Al finalizar el partido el jugador nº 11 del equipo visitante, C.N. Metropole, D. Jorge Bernal Ortega, con nº de licencia \*\*\*\*2437, se dirige a la árbitra y le dice: "Eres mala, eh" "**

Con carácter general, el Tribunal Administrativo del Deporte (TAD) ha venido señalando que *la prevalencia de la libertad de expresión en un Estado Social y Democrático de Derecho es inequívoca porque es un elemento definidor del mismo, aunque no es ilimitada porque otros bienes y valores jurídicos pueden resultar afectados por ella y son, también, merecedores de protección. En el caso de la dignidad, decoro, profesionalidad, honradez e independencia de los árbitros merecen, en el ámbito deportivo, protección, tutela y defensa por la propia singularidad del waterpolo y, por tanto, no es factible a los intervinientes en el mismo, sujetos a la disciplina deportiva, poner en tela de juicio dichos principios, por lo que debemos buscar un equilibrio entre la libertad constitucional a la libre expresión frente a la ofensa a los árbitros que pueden suponer un atentado contra su dignidad y ser merecedoras de sanción, como ocurre en este caso, por lo que sancionamos al citado waterpolista con 1 partido de suspensión, sin poder aplicarle ninguna circunstancia atenuante de la responsabilidad disciplinaria, al entender que la expresión dirigida a una de las árbitras del encuentro es una clara acción de menosprecio hacia los árbitros, que coincide con el tipo establecido en artículo 15.I.1.e del Libro V RFEN Aquatics.*

**TIPIFICACIÓN: Infracción leve.**

**Artículo 15.I.1.e del Libro V RFEN Aquatics: "Dirigirse a los jueces y**

árbitros y otras autoridades deportivas en términos o actitudes injuriosas, o de menosprecio, siempre que la acción no constituya falta más grave."

**Artículo 20.III.2 del Libro V RFEN Aquatics:** "Suspensión de hasta un mes, o de uno a tres encuentros".

**ENRIQUE GARCIA LIROLA (TÉCNICO)**

**CN GODELLA NATACION A**

**TARJETA AMARILLA (MULTA 100,00 €)**

**PARTIDO: CN GODELLA NATACION A - COLEGIO BRAINS**

**HECHOS PROBADOS.** De la redacción del acta arbitral que goza de la presunción de veracidad iuris tantum (que admite prueba en contrario) establecida en el artículo 33 del Libro V, Régimen Disciplinario RFEN Aquatics, y debido a que el interesado no ha hecho uso del trámite de audiencia previsto en el artículo 31 del citado Libro, al no haber presentado, dentro del plazo de dos días hábiles siguientes a la celebración del partido, ningún tipo de prueba ni alegación que pudiera desvirtuar la citada presunción, es probado que: **"En el minuto 4:40 del cuarto tiempo, el entrenador del equipo local, ENRIQUE GARCIA LIROLA con DNI: \*\*\*\*1947, ha sido amonestado con tarjeta amarilla por protestar airadamente una decisión arbitral."**

**TIPIFICACIÓN: Infracción leve.**

**Artículo 15.II,e del Libro V RFEN Aquatics:** "Las tarjetas amarillas que muestren los árbitros a los entrenadores durante el desarrollo de los partidos de waterpolo se sancionarán, sin perjuicio de la sanción de otra naturaleza que se les pueda imponer, con una sanción pecuniaria de conformidad con lo establecido en el artículo 21.4 del presente Libro, de la que será responsable el club al que pertenezca".

**Artículo 21.4.a del Libro V RFEN Aquatics:** "Las tarjetas amarillas que los árbitros muestren a los entrenadores, se sancionarán con una multa de 100,00 € por cada una de ellas, de las que será responsable el club al que pertenezcan. Asimismo, cada ciclo de cuatro tarjetas amarillas en las Ligas Nacionales de waterpolo se sancionará con un partido de suspensión de licencia deportiva".

**ANTONIO SANTAMARIA SANCHEZ (WATERPOLISTA)**

**CN TRES CANTOS**

**PROTESTAR AL ÁRBITRO. ARREPENTIMIENTO. REINCIDENTE.**

**AMONESTACIÓN y MULTA 200,00 € (2ª sanción temporada)**

**PARTIDO: CN TRES CANTOS - URBAT IKE**

**HECHOS PROBADOS.** De la redacción del acta arbitral que goza de la presunción de veracidad iuris tantum (que admite prueba en contrario) establecida en el artículo 33 del Libro V, Régimen Disciplinario RFEN Aquatics, y debido a que el interesado no ha hecho uso del trámite de audiencia previsto en el artículo 31 del citado Libro, al no haber presentado, dentro del plazo de dos días hábiles siguientes a la celebración del partido, ningún tipo de prueba ni alegación que pudiera desvirtuar la citada presunción, es probado que: **"En el minuto 3:53 del cuarto periodo el jugador N.3 del equipo local C.N. Tres Cantos, Don Antonio Santamaría con n. de lic \*\*\*\*3222, es expulsado definitivamente con sustitución, mostrándole la correspondiente tarjeta roja por protestar y decir en alto "venga hombre". Al finalizar el partido pidió disculpas"**.

*La primera sanción de la temporada en el partido: Urvat Ike - CN Tres Cantos.*

**TIPIFICACIÓN: Infracción leve.**

**Artículo 15.I.1.a del Libro V RFEN Aquatics:** "Protestar de forma ostensible o insistente a los jueces y árbitros y demás autoridades deportivas en el ejercicio de sus funciones."

**Artículo 8.1 del Libro V RFEN Aquatics:** "Se consideran, en todo caso, como circunstancias atenuantes de la responsabilidad disciplinaria deportiva: "La de arrepentimiento espontáneo".

**Artículo 9.1 del Libro V RFEN Aquatics:** "La reincidencia. Existirá reincidencia cuando el autor de la infracción hubiera sido sancionado anteriormente, por resolución en firme, por cualquier infracción a la disciplina deportiva de igual o mayor gravedad, o por dos infracciones o más de inferior gravedad de la que en ese supuesto se trate. La reincidencia se entenderá producida en el transcurso de la misma temporada deportiva."

**Artículo 20.III.1 del Libro V RFEN Aquatics:** "Amonestación".

**Artículo 21.3 del Libro V RFEN Aquatics:** "En el supuesto de que un técnico, deportista o delegado de un equipo fuera sancionado disciplinariamente en el transcurso de una temporada, junto con la sanción que se le imponga al expedientado, se aplicará simultáneamente una sanción pecuniaria, de la que será responsable el club al que pertenezca, de acuerdo con el siguiente baremo: ... 2ª sanción: Multa de 200,00 €".

JUEZ ÚNICO COMITÉ COMPETICIÓN DISCIPLINA DEPORTIVA RFEN AQUATICS



Fdo. Manuel Merino Redondo